

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que mejora el ingreso de docentes directivos al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, modifica diversos cuerpos legales y establece los beneficios que indica.

BOLETÍN N° 11.621-04.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, con urgencia calificada de "simple".

Hacemos presente que esta iniciativa de ley fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

A la sesión en que la Comisión analizó este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros:

Del Ministerio de Educación: la Ministra, señora Marcela Cubillos; el Subsecretario, señor Raúl Figueroa y el Asesor, señor José Pablo Núñez.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Asesor, señor Cristóbal Kubick.

De la oficina de la Honorable Senadora señora Yasna Provoste: los Asesores, señores Rodrigo Vera y el Jefe de Gabinete, señor Christian Torres.

De la oficina del Honorable Senador señor Latorre: el Asesor, señor Leonardo Rissetti.

De la oficina del Honorable Senador señor Quintana: la Asesora, señorita María Jesús Mella.

De la oficina del Honorable Senador señor García Ruminot: la Periodista, señorita Andrea González y el Asesor, señor Rodrigo Fuentes.

De la oficina de la Honorable Senadora señora Von Baer: el Asesor, señor Juan Carlos Gazmuri.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Analista, señor Mauricio Holz.

De Fundación Chile Mejor: la Asesora, señorita Carolina García.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Corregir algunos problemas derivados de implementación de la ley que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y otros cuerpos legales recientemente aprobados. En ese sentido se pretende apoyar la implementación del referido Sistema, mejorando el ingreso de los docentes directivos; propone un mecanismo que permita apoyar de mejor manera a los establecimientos educacionales con desempeño insuficiente; la prestación del servicio educacional en escuelas cárceles, o dependientes del Servicio Nacional de Menores y aulas hospitalarias, y mejora diversos aspectos del funcionamiento y las facultades de los administradores provisionales de establecimientos educacionales, entre otras materias.

Por otra parte, busca asegurar el pago de beneficios a los trabajadores que sean traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública creados por la ley N° 21.040, y que actualmente cumplen funciones en la educación municipal y aclara la información que deben entregar los municipios para el traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales de Educación Pública en materias de personal.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Ley N° 20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas.

2.- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

3.- Ley N° 20.529, que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y media y su fiscalización.

4.- Decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

5.- Ley N° 21.050, que otorga reajuste a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica y modifica diversos cuerpos legales.

6.- Ley N° 20.976, que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822.

7.- Ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública.

8.- Ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.

9.- Ley N° 20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Nacional Docente y modifica otras normas.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

Recuerda el mensaje que durante el Gobierno de la ex Presidenta Michel Bachelet, se llevó adelante una profunda reforma educacional que busca entregar las condiciones necesarias para que en todas las escuelas de Chile se produzcan aprendizajes de calidad en ambientes de inclusión. Esta reforma aborda todos los niveles educativos y modalidades de enseñanza, desde la sala cuna hasta la educación superior, incluyendo la educación especial, la técnico-profesional y la de adultos. Muchas de estas transformaciones ya se están implementando y están generando relevantes cambios en las comunidades educativas, apoyando a estudiantes, asistentes y profesionales de la educación, con el fin de desarrollar al máximo sus capacidades. Para continuar en esta línea, la presente iniciativa tiene como primer objetivo apoyar la implementación del Sistema de Desarrollo Profesional

Docente, uno de los pilares de esta reforma educacional.

Continúa el mensaje explicando que la puesta en marcha de este Sistema también ha implicado aprendizajes en la aplicación de la legislación, así como la identificación de aspectos que pueden mejorarse. Con este objetivo, el presente proyecto permite, a docentes que ya cumplieron la edad legal de jubilar y que no tuvieron la opción de renunciar a la carrera docente, ejercer este derecho. Con el mismo fin, se permite rendir anticipadamente la evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos a docentes que realizaron su Evaluación de Desempeño Docente el año 2015, y que, obteniendo buenos resultados, se vieron imposibilitados de rendir la prueba que daba derecho a la Asignación Variable de Desempeño Individual (AVDI) por haber sido esta derogada por la ley número 20.903.

Por otra parte, continúa el mensaje, en materia de calidad de la educación, el proyecto propone resolver el problema de la caracterización de los establecimientos pequeños que debe realizar la Agencia de Calidad de la Educación. Debido a su bajo número de alumnos, los resultados de las pruebas estandarizadas de estos establecimientos no son representativos, por lo que es necesario otro tipo de metodología para su caracterización.¹ Por otro lado, entendiendo el rol social de la educación, el proyecto propone un mecanismo que permita apoyar de mejor manera a los establecimientos educacionales con desempeño insuficiente, propendiendo a mejorar su gestión y resultados, y evitando su cierre.

También se hace necesario mejorar diversos aspectos del funcionamiento y las facultades de los administradores provisionales de establecimientos educacionales. La experiencia que han entregado los diferentes nombramientos de administradores provisionales en los últimos años implica reforzar esta figura dotándola de más y mejores herramientas para enfrentar las crisis de gestión, administración y financiera de los establecimientos educacionales. Para eliminar o disminuir este riesgo, el proyecto busca entregar al administrador las facultades de solucionar obligaciones anteriores a su nombramiento, generadas por el sostenedor; pactar con instituciones públicas o privadas para el logro de sus objetivos y generar fuentes de financiamiento; modificar el plazo de sus funciones desde el término del año escolar (diciembre) a febrero del año siguiente (año laboral docente), buscando con ello la seguridad en el pago de las obligaciones laborales y previsionales del personal, entre otras facultades.

Dado que es necesario, afirma el mensaje, facilitar el acceso a la educación de todas aquellas personas que se encuentran en situaciones de extrema vulnerabilidad, se propone garantizar la prestación del servicio educacional en escuelas cárceles, aquellas emplazadas en recintos hospitalarios o dependientes del Servicio Nacional de Menores y aulas

¹ Esta norma, contenida originalmente en la iniciativa de ley, no fue considerada en el proyecto de ley aprobada por la Cámara de Diputados.

hospitalarias. Estos establecimientos, que por su especial condición no siempre cuentan con matrícula suficiente para alcanzar un monto de subvención que les permita atender adecuadamente a las necesidades del establecimiento y sus estudiantes, requieren de una subvención mínima para su funcionamiento.

Por otra parte, la presente iniciativa busca precisar el texto de la ley de reajuste del sector público, de manera de asegurar el pago de beneficios a los trabajadores que sean traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública creados por la ley N° 21.040, y que actualmente cumplen funciones en la educación municipal.

Adicionalmente, se aclara qué tipo de información deben entregar los municipios para el traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales de Educación Pública en materias de personal, otorgando la certeza necesaria para facilitar la implementación del Sistema de Educación Pública.

Finalmente, la ley N° 20.845 de Inclusión Escolar estableció, en su artículo trigésimo cuarto transitorio, un plazo para que las Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo (ATE) se transformen en entidades sin fines de lucro. En virtud de lo anterior, se requiere un mecanismo que facilite y dé continuidad a las actuales Entidades, manteniendo la vigencia de su registro e historial, el cual se propone en este proyecto.

El proyecto contenido en el mensaje consta de nueve artículos permanentes y tres transitorios, cuyo contenido es el siguiente:

Uno) Se efectúan diversas modificaciones al articulado transitorio de la ley N° 20.903, facilitando su implementación. Asimismo, se regulan materias que no fueron abordadas directamente en dicha ley, pero que inciden en su puesta en marcha.

Dos) Se efectúan mejoras al procedimiento de ordenamiento de establecimientos educacionales por parte de la Agencia de la Calidad de la Educación, considerando las diversas realidades que existen en el Sistema Escolar.

Tres) Se establece un procedimiento de apoyo y mejora para establecimientos educacionales con desempeño insuficiente, estableciendo en lo posible la revocación de su reconocimiento oficial como medida de última alternativa.

Cuatro) Se perfecciona la figura del administrador provisional, otorgándole más y mejores facultades y herramientas para la correcta ejecución de su objetivo.

Cinco) Se garantiza una subvención mínima para

las escuelas cárceles, aquellas emplazadas en recintos hospitalarios o dependientes del Servicio Nacional de Menores, y aulas hospitalarias, de modo tal que puedan atender adecuadamente a las necesidades de sus estudiantes, considerando particularmente sus condiciones de enfermedad o encierro.

Seis) Se asegura el pago de los beneficios contemplados en la ley N° 21.050, de reajuste del sector público, para los trabajadores de establecimientos educacionales que sean traspasados durante el año 2018 a los Servicios Locales de Educación Pública.

Siete) Se otorga un mecanismo que otorgue continuidad en su historial y registro a aquellas Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo que se ajusten al requisito de estar constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro.

Ocho) Se hacen expresamente aplicables las normas de la ley N° 20.822 a la prórroga al Plan de Retiro Voluntario para Docentes establecida por la ley N° 20.976.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse el estudio del proyecto de ley en informe, **el Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa**, expresó que el objetivo de esta iniciativa es corregir las deficiencias que impiden la correcta implementación de la ley de Desarrollo Profesional Docente y otros cuerpos legales recientemente aprobados.

En relación con las modificaciones a la ley de Desarrollo Profesional Docente, señaló que, respecto de las horas lectivas y no lectivas, permite eximir a las escuelas del cumplimiento del porcentaje de este tipo de horas por razones fundadas, presumiéndose que existen razones de ese carácter en el caso de establecimientos uni, bi o tri docente. Además, se fija una cuota superior de un 75% de horas lectivas para todos los casos.

Además, asimila a los directores de las Corporaciones Municipales al tramo avanzado por una omisión en la ley original. Sobre este mismo punto, precisó que se permite postular a concursos y nombramientos de cargos directivos a docentes que hayan desempeñado o desempeñen funciones de este tipo y que se encuentren en el tramo de acceso o no hubieren sido asignados a tramo alguno por no haber sido evaluados atendida la función ejecutada. También se incluye una referencia a los directores o jefes de educación de las Corporaciones Municipales para efectos de establecer el tramo de desarrollo profesional que corresponda en el caso del cese de las funciones directivas.

El proyecto también extiende el derecho a renunciar a la Carrera Docente – establecida por ley para aquellos que les falten diez años o menos para su jubilación – para quienes ya cumplieron la edad de jubilación.

Por último sobre esta ley, explicó que la iniciativa permite a docentes calificados en nivel destacado y competente al año 2015, adelantar su Evaluación de Conocimientos Específicos y Pedagógicos.

A propósito de las modificaciones a la ley del Sistema de Aseguramiento de la Calidad, el proyecto establece que las escuelas pequeñas deben contar con una metodología de ordenamiento especial.

En lo que se refiere al administrador provisional, añadió, se entregan nuevos criterios para contar con mayor certeza respecto de las situaciones en que pueden nombrarse; se modifican atribuciones, funciones y responsabilidades del sostenedor y de aquel con el objeto de ampliar la autonomía del mismo, generar procesos de traspaso más expeditos y establecer mecanismos de rendición de cuentas más transparentes. Así también, se determina que los honorarios de los administradores provisionales serán pagados con cargo al Presupuesto de la Superintendencia de Educación, y se posterga la entrada en vigencia de la experiencia de contar con reconocimiento oficial a los establecimientos de educación parvularia que reciben aportes del Estado, al 31 de diciembre del año 2022.

Hizo presente que a iniciativa también modifica otras normas:

Uno) Estatuto Docente.

Exime de evaluarse a los docentes en tramos Experto I y II.

Dos) Subvenciones.

Establece una subvención mínima para escuelas cárcel, aulas hospitalarias y establecimientos dependientes del Servicio Nacional de Menores (SENAME).

Tres) Ley de reajuste.

Extiende el pago de beneficios de la ley de Reajuste del Sector Público a los trabajadores de los Servicios Locales de Educación.

Cuatro) Bonificación por retiro voluntario.

Se hacen expresamente aplicables las normas de la ley N° 20.822 respecto de la prórroga al Plan de Retiro Voluntario para los docentes, que fue establecida en la ley N° 20.976.

Cinco) Nueva Educación Pública.

Sólo afectarán a los Servicios Locales de Educación Pública las condiciones pactadas con anterioridad de un año, contado desde la fecha en que se haga efectivo el traspaso del personal, facultando al Presidente de la República para modificar dicho plazo pudiendo fijar uno menor.

Al mismo tiempo, fija una proporción comunal entre aranceles y matrículas de la comuna, con el objeto de generar incentivos que permitan condicionar el crecimiento de los aranceles en sostenedores municipales al crecimiento de la matrícula municipal de la comuna, previo al traspaso del servicio educativo a los Servicios Locales de Educación correspondientes.

Seis) Ley de Inclusión.

El proyecto da continuidad a los contratos firmados con la persona jurídica anterior a la conversión en sin fines de lucro. Para ello, según dijo, se pretende considerar la solicitud de traspaso a la personalidad jurídica exigida por la ley aún cuando no se encuentre totalmente tramitada, y no un plazo específico.

Finalizada la exposición del señor Subsecretario, **el Honorable Senador señor Quintana** valoró que el Ejecutivo se haga cargo de las modificaciones necesarias para la correcta implementación del nuevo sistema de educación pública, particularmente en aquellos aspectos que dicen relación con la nivelación entre las diversas instituciones involucradas en la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, aseveró que hay ciertos aspectos del proyecto que le generan dudas, los cuales pueden ser mejorados durante la discusión particular, como es el caso de la postergación del reconocimiento oficial para los establecimientos de educación parvularia.

En otro orden de materias, consultó por la situación de los cuerpos directivos y aquella en que operarán en el nuevo sistema, particularmente respecto de sus facultades. A este respecto, solicitó al Ejecutivo estudiar una iniciativa que se haga cargo de manera específica

de este asunto por el impacto en la calidad de la educación, toda vez que el proyecto en debate no lo considera del todo.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Latorre** compartió las expresiones del Honorable Senador señor Quintana en cuanto a la relevancia de este proyecto, el que se hace cargo de una serie de ajustes que son necesarios para el correcto funcionamiento de la reforma aprobada en la administración gubernamental anterior.

Enseguida, preguntó por el monto de las subvenciones mínimas para escuelas cárcel, aulas hospitalarias y establecimientos dependientes del Servicio Nacional de Menores (SENAME), particularmente en cómo el sistema educativo se hace cargo de los colectivos más complejos, como es el caso de jóvenes y adolescentes que pueden cometer delitos (insertos o no en el sistema escolar) y de todos aquellos que han perdido la continuidad en sus estudios.

A su turno, **el Honorable Senador señor García Ruminot** también valoró la relevancia de esta iniciativa, toda vez que se hace cargo de una serie de problemas prácticos que se han presentado en la implementación del nuevo sistema.

En ese sentido, consultó al Ejecutivo por el costo total de la subvención especial a que se refiere el artículo 4° del proyecto que, por medio de la incorporación de un nuevo artículo 9 ter a la ley sobre subvenciones escolares, señala que los locales anexos de establecimientos educacionales, percibirán una subvención educacional mensual de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 13. Con todo, esta subvención mensual no podrá ser inferior a 61,10443 U.S.E., más el incremento al que se refiere el artículo 11 en caso de corresponder.

Junto con lo anterior, hizo presente que los profesores de la Escuela Cárcel de Temuco han manifestado su preocupación por el sistema de evaluación que eventualmente se les aplica y su reconocimiento en el nuevo sistema, puesto que sus clases no pueden ser grabadas, lo que constituye un requisito para que se lleve adelante la misma. Lo anterior, les impide encasillarse de acuerdo con los nuevos procesos, razón por la cual instó al Ejecutivo a encontrar una solución a este respecto.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Von Baer** consultó por los siguientes asuntos:

Uno) Situación de las horas lectivas y no lectivas.

Dos) Reconocimiento oficial de los establecimientos de educación parvularia y los mecanismos para cumplir la meta al año 2022.

Tres) Subvención de las escuelas hospitalarias y de cárcel. En este punto, hizo presente que en Valdivia existe un centro oncológico que atiende a un número importante de niños, por lo que los montos anunciados y su ejecución ayudarán de manera importante al funcionamiento no sólo de este establecimiento, sino a que todos los que funcionan en el país.

Cuatro) Avance en materia de compra de terrenos que se consideran en la ley de inclusión para la construcción de nuevos establecimientos.

Cinco) Razones que motivan las enmiendas en materia de Administradores Provisionales.

Luego, **la Honorable Senadora señora Provoste** expresó que si bien el proyecto se refiere a los “Directores”, no se hace cargo del “Equipo Directivo”, lo que es importante puesto que es éste - en cuanto grupo - el que ejecuta las nuevas políticas del sistema y están excluidos de esta iniciativa. En razón de lo anterior, consultó al Ejecutivo por la razón de esta omisión, y si acaso lo abordarán en otro proyecto o lo enmendarán durante la discusión en particular. Hizo presente que las asociaciones se han reunido para tratar este tema y no han encontrado acogida a sus peticiones por parte del Ejecutivo.

Enseguida, manifestó su preocupación por los profesores que se desempeñan en tareas de educación especial, fundamentalmente en aquéllos que trabajan con niños en situaciones de riesgo y cuya labor no se desarrolla en aula, como es el caso, por ejemplo, de los hospitales y de las cárceles.

Recordó que ambos temas, esto es, la situación de los equipos directivos y de los profesores que realizan sus labores con estudiantes en situación especial fuera del aula, fueron planteados durante la discusión del proyecto de ley sobre Sistema Profesional Docente, sin que todavía exista una solución efectiva sobre el particular.

A propósito de los administradores provisionales, afirmó que el proyecto recoge de buena manera las preocupaciones que se han generado desde su creación en el año 2006.

Se refirió en seguida al tema del reconocimiento oficial de los establecimientos de educación parvularia, solicitando al respecto conocer cuál es el plan para garantizar que se cumplirá con el objetivo de la cobertura del 100% al año 2022.

La Ministra de Educación, señora Marcela

Cubillos, sugirió que durante la discusión en particular asista la Subsecretaria de Educación Parvularia con el objeto de entregar las respuestas a cada una de las preguntas se han realizado al efecto. Al mismo tiempo, comprometió estudiar los problemas que se han sugerido para formular las indicaciones que sean necesarios con el objeto de mejorar este proyecto.

Luego de conocer los planteamientos anteriores, y en virtud de la necesidad de efectuar estas enmiendas a la normativa educacional a que se ha hecho alusión, a fin de lograr su mejor implementación, el **Honorable Senador señor García** sugirió aprobar en general este proyecto de ley, a fin de agilizar su tramitación, permitiendo de esta manera efectuar la adecuaciones que se han sugerido a su articulado.

Sobre el particular, la presidenta de la instancia, Honorable Senadora señora Provoste propuso dar por cerrado el debate en general de esta iniciativa y poner en votación el proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, y dada la importancia de sus contenidos, propuso a la instancia que en una próxima sesión, ya sea antes o durante la discusión en particular del mismo, se invite a diversos actores del sector con el objeto de encontrar con ellos acuerdos que posibiliten la formulación de indicaciones precisas sobre cada uno de los puntos que se han formulado, lo cual fue acogido por todos los integrantes de la Comisión.

- Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Provoste y Von Baer y señores García Ruminot, Latorre y Quintana.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Educación y Cultura propone aprobar en general.

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas:

1) Modifícase el inciso final del artículo cuarto transitorio de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “la obligación señalada

en el inciso segundo”, por la siguiente: “cumplir con el número de horas lectivas y no lectivas establecido en el inciso primero, las del artículo segundo transitorio de esta ley, y la de los artículos 69 y 80 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, según corresponda”.

b) Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Sin embargo, la jornada semanal docente deberá considerar como máximo una cantidad de 33 horas destinadas a la docencia de aula semanal, excluidos los recreos, en los establecimientos adscritos al régimen de jornada escolar completa diurna; y de 32 horas y 15 minutos, excluidos los recreos, en los restantes; para una jornada laboral de 44 horas, o la proporción que corresponda.”.

2) Modifícase el artículo decimosexto transitorio de la siguiente forma:

a) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos terceros y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente a los profesionales de la educación que al 1 de julio de 2018 se desempeñen como Directores o jefes de Educación de las Corporaciones Municipales.”.

b) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que pasó a ser quinto, la letra “y”, por la siguiente frase: “y de los Directores o jefes de Educación de las Corporaciones Municipales o”.

3) Agrégase, en el artículo vigésimo transitorio el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en los concursos y nombramientos para proveer vacantes de jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal, directores y directivos de exclusiva confianza, incluyendo los cargos técnico-pedagógicos, podrán postular o designarse, según corresponda, profesionales de la educación que desempeñen o hayan desempeñado dichos cargos o el de Director de Educación de una corporación municipal, por al menos cuatro años y que se encuentren en el tramo de acceso, tramo temprano o no hayan sido asignados a un tramo del Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, por no contar con resultados que lo permitan. Estos profesionales de la educación podrán recibir la asignación

de responsabilidad directiva o técnico pedagógica que corresponda.”.

Artículo 2.- Agrégase en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, el siguiente inciso final, nuevo:

“Aquellos profesionales de la educación que se encuentren reconocidos en los tramos experto I o II, en el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, estarán exceptuados de la evaluación de desempeño docente a que se refiere este artículo.”.

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.529, que crea el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización:

1) Modifícase el inciso tercero del artículo 18, de la siguiente manera:

a) Reemplázase la expresión “la metodología” por “una metodología especial de evaluación”.

b) Intercálase, entre la palabra “educativa” y el punto que le sigue, la oración “los cuales deberán ser pertinentes y válidos para estos establecimientos, teniendo por objeto su apoyo y mejora”.

2) Modifícase el artículo 87 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de dicho establecimiento y la continuidad del servicio educativo” por “cuando exista riesgo de afectar la continuidad del servicio educativo y con su nombramiento se pueda asegurar el adecuado funcionamiento del establecimiento y la continuidad de dicho servicio”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“El administrador provisional durará en su cargo hasta el término del año laboral docente en curso. Si se mantienen las condiciones que dieron origen a su nombramiento, este plazo podrá prorrogarse hasta por un periodo adicional, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 94.”.

3) Incorpórase el siguiente artículo 87 bis:

Artículo 87 bis.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en casos graves y calificados, el administrador provisional podrá asumir las funciones que competen al sostenedor, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, respecto de los establecimientos educacionales bajo su dependencia.

Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el sostenedor no pueda mantener en funcionamiento los establecimientos educacionales bajo su dependencia ni garantizar, a la vez, el desarrollo normal del año escolar en dichos establecimientos. Asimismo, se entenderá que concurre esta circunstancia cuando, existiendo atraso en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del establecimiento, en los términos señalados en la letra d) del artículo 89, el sostenedor no pueda garantizar el pago de alguna de estas prestaciones en el mes subsiguiente a aquél en que se verifique la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, conjuntamente con el nombramiento del administrador provisional, se deberán poner a disposición del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República y del Consejo de Defensa del Estado, todos los antecedentes de que se disponga respecto de la situación del sostenedor, con la finalidad de que dichos órganos persigan las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan.

4) Agrégase, en el artículo 88, el siguiente inciso final, nuevo:

“Si se nombra a un administrador provisional para dos o más establecimientos educacionales de un mismo sostenedor, deberá preferirse a una persona jurídica disponible del registro que acredite mantener a su disposición un equipo de profesionales calificados que colabore en su gestión.”.

5) Reemplázase el artículo 90, por el siguiente:

“Artículo 90.- El administrador provisional quedará sometido desde que aceptare el cargo a un régimen especial de fiscalización y rendición de cuentas que deberá ser fijado por el Superintendente mediante resolución fundada. De la misma forma, la Superintendencia podrá fijar criterios diferenciadores para el uso de las subvenciones y aportes señalados en la ley N° 20.248.

Mientras dure su administración, los procedimientos sancionatorios originados por hechos ocurridos con anterioridad a su nombramiento se dirigirán en contra del sostenedor. Lo mismo ocurrirá en aquellos procedimientos en que la ejecución de la sanción se encuentre pendiente de ser aplicada por el Ministerio de Educación. En el

evento de que se trate de sanciones de tipo pecuniario, deberán ser pagadas a la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contados desde que dicha sanción se encuentre firme. Transcurrido este plazo sin que el sostenedor las haya pagado, el Ministerio de Educación oficiará a dicho organismo para que inicie el procedimiento de cobro respectivo.

El administrador provisional deberá proporcionar todos los antecedentes que el sostenedor requiera para una adecuada defensa en los casos a que se refiere el inciso anterior.

Dentro de los quince días siguientes a la aceptación del cargo, el administrador provisional levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del establecimiento educacional que será entregada a la Superintendencia.

Asimismo, en los veinte días siguientes a dicha aceptación, deberá presentar un plan de trabajo, que deberá ser aprobado por el Superintendente.

El administrador provisional deberá presentar informes trimestrales de avance de su gestión tanto a la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación como a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, y dar cuenta documentada de ella al Superintendente al término de sus funciones.

Una vez aprobados por la Superintendencia, dichos informes serán incorporados a un registro de carácter público, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento a que hace referencia el artículo 97.

El administrador provisional responderá de la culpa leve en su administración.

Una vez nombrado, el administrador provisional deberá realizar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos que indica la ley N° 20.880.

En caso de incumplimiento de estas obligaciones, el Superintendente podrá disponer la eliminación del administrador provisional del registro señalado en el artículo 97, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le correspondan.”.

6) Reemplázase el artículo 91, por el siguiente:

“Artículo 91.- Desde la fecha de designación del administrador provisional el sostenedor del establecimiento quedará

inhabilitado para efectos de su administración, así como para percibir la subvención educacional.

El sostenedor será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento del establecimiento educacional con antelación a la designación del administrador provisional.

Para garantizar una adecuada gestión del administrador provisional, el sostenedor deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Reintegrar, en la cuenta corriente señalada en la letra c) del artículo 92, los montos que el administrador deba pagar por obligaciones generadas con anterioridad a su nombramiento y que se devenguen o ejecuten en su administración, especialmente aquellos que digan relación con el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales. Asimismo, deberá depositar los saldos o excedentes de dichos aportes que no hayan sido ejecutados a la fecha de su nombramiento, según lo determinado por la Superintendencia de Educación.

b) No podrá celebrar actos o contratos sobre el local escolar o el mobiliario de los establecimientos educacionales sujetos a administración provisional que puedan impedir el adecuado funcionamiento del servicio educativo.

c) Poner a disposición del administrador provisional todos los bienes, muebles e inmuebles, donde funcionen el o los establecimientos educacionales sujetos a esta medida.

d) Proporcionar al administrador provisional toda la información necesaria, especialmente laboral y financiera, que esté bajo su responsabilidad, para una adecuada gestión. Lo anterior, deberá ir acompañado de un informe detallado, en los primeros diez días contados desde asumida las funciones por el administrador provisional.

Mientras dure su administración, los recursos que reciba el administrador provisional y los bienes que administre no podrán ser objeto de medida judicial alguna que derive de las obligaciones señaladas en el inciso segundo de este artículo.

Si el sostenedor se negare a entregar los inmuebles de los establecimientos educacionales sujetos a esta medida, o éste cerrare intempestivamente dichos locales, el administrador provisional podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para tomar posesión de ellos.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo por parte del sostenedor se entenderá como infracción grave

para los efectos del artículo 76 y soportará personalmente sus efectos, incluyendo el pago de multas. En los casos que existan hechos que puedan revestir carácter de delitos, la Superintendencia podrá enviar los antecedentes al Ministerio Público para los fines a que haya lugar.

El nombramiento de administrador provisional procederá sin perjuicio de hacer efectiva la garantía establecida en el artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Mientras dure la administración provisional, excepcionalmente y por resolución fundada, el Ministerio de Educación o la Superintendencia de Educación, según corresponda, podrán dejar sin efecto las retenciones de pago adoptadas por aplicación del artículo 7 de la ley N° 19.609, del artículo 69 de la presente ley, o en razón de otras medidas de carácter administrativo que hayan tenido por objeto la disminución o no pago de la subvención escolar.”.

7) Modifícase el artículo 92 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal b), por el siguiente:

“b) Procurar la disponibilidad de matrícula para los alumnos del establecimiento, en el caso de renovación de su nombramiento de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 87, informando periódicamente a los miembros de la comunidad escolar la situación general del establecimiento.”.

b) Modifícase su literal c) de la siguiente forma:

i. Elimínase a continuación de la palabra “correspondiente” la frase “solamente hasta el término del año escolar respectivo,”.

ii. Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

“Para estos efectos, el administrador provisional deberá abrir una cuenta corriente fiscal, en la que el Ministerio de Educación depositará estos recursos. También deberá acompañar una boleta de garantía, póliza de seguro u otra caución previamente calificada por la Superintendencia.

c) Agrégase en su literal d) el siguiente párrafo final, nuevo:

“Podrá solucionar obligaciones generadas con anterioridad a su nombramiento, cuando digan relación con el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales del personal del establecimiento educacional o servicios básicos y cuente con recursos adicionales

provenientes del sostenedor u otros dispuestos para tal efecto.”.

d) Agrégase en el literal e) el siguiente párrafo final, nuevo:

“El administrador provisional será responsable únicamente de la dotación docente y de los asistentes de la educación que trabajen en los establecimientos educacionales que queden bajo su gestión.”.

e) Incorpórase el siguiente literal i), nuevo:

“i) Convenir con el Ministerio de Educación u otros órganos de la Administración del Estado, así como con entidades privadas sin fines de lucro, la realización de acciones específicas o de prestación de servicios, que le permitan cumplir sus funciones u obtener recursos adicionales.”.

8) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 93, la expresión “año escolar”, por “año laboral docente”.

9) Sustitúyese en el artículo 94 la frase “administrados por municipalidades, sea directamente o por sus corporaciones municipales” por la siguiente: “subvencionados o que reciban aportes del Estado”.

10) Reemplázase el artículo 98, por el siguiente:

“Artículo 98.- Los honorarios del administrador provisional serán pagados con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Educación.”.

11) Agrégase el siguiente artículo 98 bis, nuevo:

“Artículo 98 bis.- La Superintendencia de Educación, mediante instrucciones de carácter general, regulará lo dispuesto en este párrafo.”.

12) Reemplázase en el artículo decimoquinto transitorio la expresión “un plazo de ocho años a contar de la entrada en vigencia de esta ley”, por la frase “plazo hasta el 31 de diciembre del año 2022”.

Artículo 4.- Agrégase, en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, sobre subvención del Estado a establecimientos escolares, el siguiente artículo 9 ter:

“Artículo 9 ter.- Los locales anexos de establecimientos educacionales que funcionen como aulas hospitalarias; aquellas dependientes de recintos hospitalarios; las escuelas cárceles y los establecimientos que funcionen en un recinto del Servicio Nacional de Menores percibirán una subvención educacional mensual de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 13. Con todo, esta subvención mensual no podrá ser inferior a 61,10443 U.S.E., más el incremento al que se refiere el artículo 11 en caso de corresponder.

El Ministerio de Educación, mediante resolución que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos, determinará anualmente la nómina de estos establecimientos.”.

Artículo 5.- Intercálase en el artículo 3 de la ley N° 21.050, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales, entre “publicación de la ley” y el punto final que le sigue, la expresión “; y a los trabajadores de los Servicios Locales de Educación Pública, incluidos los profesionales de la educación y los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales de dependencia de dichos Servicios”.

Artículo 6.- Agrégase en el numeral 9 del artículo 2 de la ley N° 20.976, que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Sin perjuicio de ello, se aplicará a estos beneficiarios, lo establecido en el inciso cuarto del artículo 3 de la ley N° 20.822.”.

Artículo 7.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública:

1) Incorpórase en el inciso cuarto del artículo vigésimo primero transitorio, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “La información contenida en este decreto, en relación con las remuneraciones y asignaciones del personal indicadas en éste, será la utilizada para los efectos del traspaso señalado en el artículo cuadragésimo primero transitorio de esta ley, respecto del personal considerado en dicho decreto; y en particular para la protección señalada en el artículo cuadragésimo segundo transitorio, sin perjuicio de los reajustes

que se establezcan, de conformidad a la ley.”.

2) Agrégase, en su artículo cuadragésimo segundo transitorio, el siguiente inciso final nuevo:

“Con todo, sólo le serán oponibles a los Servicios Locales de Educación Pública las condiciones pactadas con anterioridad de un año contado desde la fecha en que se haga efectivo el traspaso del personal de que trata este párrafo. En caso de que el Presidente de la República ejerza la facultad establecida en el inciso cuarto del artículo sexto transitorio, podrá establecer un plazo menor.”.

3) Incorpórase el siguiente artículo cuadragésimo segundo bis transitorio:

“Artículo cuadragésimo segundo bis.- Del financiamiento transitorio de las municipalidades y corporaciones municipales a los asistentes de la educación que se traspasen. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo transitorios, y durante cinco años contados desde el traspaso del servicio educacional, serán de cargo de los nuevos Servicios Locales de Educación única y exclusivamente las remuneraciones, indemnizaciones, asignaciones y demás beneficios avaluables en dinero de un número máximo de asistentes de la educación que se traspasen de conformidad a dichos artículos. La municipalidad o corporación municipal respectiva financiará durante dicho período las remuneraciones, asignaciones, indemnizaciones y demás beneficios avaluables en dinero correspondientes a aquellos asistentes de la educación que excedan dicho número de conformidad a lo establecido en el inciso final de este artículo. Luego de transcurrido este plazo, la totalidad de los asistentes de la educación traspasados será de cargo del Servicio Local de Educación respectivo.

El número máximo a que se refiere el inciso anterior se determinará, para cada comuna, mediante el siguiente procedimiento:

a) Se calculará un cociente dividiendo la matrícula de la comuna a diciembre de 2017 por la cantidad de asistentes de la educación que se desempeñaban en los establecimientos dependientes de la municipalidad o corporación respectiva a la misma fecha. Dicho cociente deberá ser informado por la Subsecretaría de Educación a cada una de las municipalidades o corporaciones municipales que aún no hayan traspasado el servicio educacional al Servicio Local de Educación que corresponda.

b) Si la matrícula de la comuna se mantiene o aumenta entre diciembre de 2017 y la fecha del traspaso, el Servicio Local de Educación respectivo sólo financiará el número máximo de asistentes de

la educación que resulte de la división entre la matrícula al momento del traspaso y el cociente señalado en el literal anterior.

c) Si la matrícula de la comuna al momento del traspaso es inferior a la existente a diciembre de 2017, el número máximo de asistentes de la educación traspasados de cargo del Servicio Local de Educación será equivalente al número de asistentes contratados a diciembre de 2017.

En todos los casos anteriores, el número máximo a financiar por los Servicios Locales de Educación deberá ser aproximado hacia el entero inferior, si correspondiere.

Asimismo, no se considerarán para efectos de los cálculos establecidos en el presente artículo aquellos asistentes de la educación contratados y financiados con recursos de la subvención escolar preferencial establecida en la ley N° 20.248 y de proyectos de integración escolar establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. El pago de las remuneraciones y asignaciones de estos asistentes de la educación será siempre de cargo de los Servicios Locales de Educación una vez traspasado el servicio educacional.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por matrícula de la comuna la correspondiente a los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo cuadragésimo primero de esta ley.

Los cocientes señalados en el presente artículo, así como el número máximo de asistentes de la educación a que se refieren los incisos primero y segundo del presente artículo serán fijados mediante resolución del Subsecretario de Educación, la cual deberá ser suscrita por el Ministerio de Hacienda. Sin perjuicio de lo anterior, de manera excepcional y mediante resolución del Subsecretario de Educación suscrita por el Ministerio de Hacienda, podrá ajustarse el número máximo regulado en el presente artículo por razones fundadas en circunstancias particulares de cada comuna, tales como cambios en la composición de sus establecimientos educacionales o en la normativa relativa a requisitos de personal.

Las remuneraciones, asignaciones y demás beneficios evaluables en dinero de los asistentes de la educación traspasados se pagarán directamente por los Servicios Locales de Educación respectivos. Sin perjuicio de lo anterior, el criterio de determinación de los montos que serán de cargo de cada municipalidad o corporación municipal será objetivo y corresponderá a aquellas contrataciones de menor antigüedad en la dotación que sobrepasen el número máximo definido para cada comuna, conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. Dichos montos serán descontados, luego de ser debidamente reajustados, de los recursos que a la municipalidad

respectiva le corresponda percibir por su participación en el Fondo Común Municipal, establecido en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 2.385 de 1996, del Ministerio del Interior, el año inmediatamente siguiente a aquel en que se realicen los mencionados pagos. Para ello, el Servicio Local de Educación respectivo informará de la liquidación de los montos que deberán ser descontados y enterados a su patrimonio, a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, durante el mes de diciembre de cada año.”.

Artículo 8.- Modifícase el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.845 de Inclusión Escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, en la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Los sostenedores particulares que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro y que, a la fecha de la presente ley, hayan solicitado transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, permanecerán sujetos a las reglas a las que estaba sometida la entidad antecesora hasta la fecha en que se verifique el pago de la primera subvención a la entidad sucesora.”.

b) Agrégase, al final del inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la siguiente oración: “En consecuencia, los actos y contratos celebrados por la entidad antecesora para el cumplimiento de lo que la ley vigente a la fecha de su celebración consideraba fines educacionales y que se encontraban vigentes a la fecha en que se haya presentado la solicitud a que se refiere el inciso anterior, se entenderán celebrados con la entidad sucesora en los mismos términos en que fueron convenidos por la antecesora.”.

c) Intercálase el siguiente inciso cuarto nuevo, del siguiente tenor:

“Sin embargo, los actos y contratos celebrados por la entidad antecesora para el cumplimiento de lo que la ley vigente a la fecha de su celebración consideraba fines educacionales y que no fueren de aquellos que pudiese celebrar la entidad sucesora por no corresponder a lo que la su propia ley reguladora considera fines educacionales expirarán por el solo ministerio de la ley, cualquiera sea la vigencia que se haya estipulado, el último día del mes en que se verifique el pago de la primera subvención a la entidad sucesora.”.

Artículo 9.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio de Educación. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los profesionales de la educación que hubieren cumplido la edad legal para jubilar podrán ejercer el derecho a opción establecido en el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.903, en la misma forma establecida para aquellos docentes a quienes les falten diez o menos años para la edad de jubilación.

En el caso de los docentes del sector municipal que hayan comenzado a regirse por lo dispuesto en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y que al 31 de julio de 2017, hubieren cumplido la edad legal para jubilar, el derecho señalado en el inciso anterior podrá ser ejercido dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de esta ley.

Con todo, se entenderán ajustados a derecho los pagos de remuneraciones y emolumentos efectuados a los profesionales de la educación que ejerzan la opción referida en el inciso anterior, durante el período en que se hubieren regido por el Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, respecto de las remuneraciones y emolumentos que les hubiere correspondido percibir.

Artículo segundo.- Los profesionales de la educación que rindieron durante el año 2015 la evaluación de desempeño profesional docente establecida en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y su desempeño en dicha evaluación haya sido calificado como destacado o competente, podrán rendir durante el año 2018, en la fecha que fije el calendario que establezca la Agencia de la Calidad de la Educación, la prueba de conocimientos pedagógicos y disciplinarios establecida en el artículo 19 K del mismo cuerpo legal.

Una vez rendido dicho instrumento, para efectos de su reconocimiento en un tramo de desarrollo profesional docente se considerarán los resultados obtenidos por los profesionales de la educación en la evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos que rindan durante el año 2018, y los resultados obtenidos en el instrumento portafolio

utilizado en el proceso de asignación de tramos de desarrollo profesional docente, dispuesto en el párrafo 2º transitorio de la ley N° 20.903. Este proceso producirá sus efectos legales a partir del 1 de julio del año 2019.

Con todo, estos profesionales de la educación deberán o podrán rendir nuevamente, de acuerdo con el tramo profesional en que se encuentren, los instrumentos del proceso de reconocimiento del desarrollo profesional docente, establecidos en el artículo 19 K del decreto con fuerza de ley con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, transcurridos cuatro años contados a partir del año 2018.

En caso de que estos profesionales de la educación opten por no ejercer el derecho que se establece en el inciso primero, no les será aplicable lo dispuesto del artículo 19 P del decreto con fuerza de ley señalado.”.

- - -

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2018, con la asistencia de los Honorables Senadores señoras Yasna Provoste Campillay (Presidenta) y Ena Von Baer Jahn, y señores José García Ruminot, Juan Ignacio Latorre y Jaime Quintana Leal.

Sala de la Comisión, a 2 de octubre de 2018.

Francisco Javier Vives Dibarrart
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MEJORA EL INGRESO DE DOCENTES DIRECTIVOS AL SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE, MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES Y ESTABLECE LOS BENEFICIOS QUE INDICA.

BOLETÍN N° 11.621-04.

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Corregir algunos problemas derivados de implementación de la ley que creo el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y otros cuerpos legales recientemente aprobados. En ese sentido se pretende apoyar la implementación del referido Sistema, mejorando el ingreso de los docentes directivos; propone un mecanismo que permita apoyar de mejor manera a los establecimientos educacionales con desempeño insuficiente; la prestación del servicio educacional en escuelas cárceles, o dependientes del Servicio Nacional de Menores y aulas hospitalarias, y mejora diversos aspectos del funcionamiento y las facultades de los administradores provisionales de establecimientos educacionales, entre otras materias.

Por otra parte, busca asegurar el pago de beneficios a los trabajadores que sean traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública creados por la ley número 21.040, y que actualmente cumplen funciones en la educación municipal y aclara la información que deben entregar los municipios para el traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales de Educación Pública en materias de personal.

II. ACUERDOS: aprobado en general por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: 9 artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.²

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 11 de septiembre

² La Comisión de Educación y Cultura mantuvo el criterio sustentado por la Honorable Cámara de Diputados, en el sentido de que el proyecto no contiene normas que requieran un quórum de aprobación especial.

de 2018.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 12 de septiembre de 2018.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: **1.-** Ley N° 20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas. **2.-** Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican. **3.-** Ley N° 20.529, que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y media y su fiscalización. **4.-** Decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales. **5.-** Ley N° 21.050, que otorga reajuste a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica y modifica diversos cuerpos legales. **6.-** Ley N° 20.976, que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822. **7.-** Ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública. **8.-** Ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado. **9.-** Ley N° 20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Nacional Docente y modifica otras normas.

Valparaíso, a 2 de octubre de 2018.

Francisco Javier Vives Dibarrart
Secretario de la Comisión